



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002287-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02471-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA HUAMAYALLI**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88183 - CATORCE INCAS**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02471-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA HUAMAYALLI**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88183 - CATORCE INCAS**² con fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

1. HORARIO ESCOLAR 2023 DE LA IE
2. RESOLUCION DE CONTRATO DE PROFESORA EMILY VASQUEZ BANCES 2023
3. RESOLUCION DE TODOS LOS DOCENTES CONTRATADOS
4. RRSOMUCION DE CONFORMA ION DE APAFA³ (sic) (subrayado agregado)

Con fecha 24 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la entidad un Escrito en la cual señaló lo siguiente:

"(...)

Se le REITERA POR ÚNICA VEZ, copia digital de la resolución de contrato docente del año escolar 2023, de la profesora de primaria EMILY VASQUEZ BANCES y de los demás profesores contratados en la IE 88183 – CATORCE INCAS, amparado en la Ley N° 27806 – Ley de transparencia y acceso a la

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado enumero las peticiones formuladas por el recurrente en su solicitud del 1 al 4.

información pública, bajo apercibimiento de otorgarle un plazo de 48 horas y elevar todos los actuados a la autoridad competente”.

El 22 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Con fecha 19 de junio del 2023, se solicitó a la directora GLADYS RAMIREZ PUMARICRA de la IE 88183 – Catorce Incas, copia del Horario escolar 2023, resolución de contrato de la profesora EMILY VASQUEZ BANCES 2023, resolución de todos los docentes contratados, resolución de conformación de APAFA 2023, dichos documentos se solicitó en amparo a la ley de transparencia y acceso a la información pública – ley N° 27806, SIN TENER RESPUESTA NI TAMPOCO ENTREGA DE NINGUN DOCUMENTO PETICIONADO, POR PARTE DE LA DENUNCIADA, esto es directora de la IE acotada.

Con fecha 24 de junio del 2023, se le REITERA a la directora GLADYS RAMIREZ PUMARICRA de la IE 88183 – Catorce Incas, copia de resolución de contrato de la profesora Emily VASQUEZ BANCES y de todos los docentes contratados amparado en la Ley de transparencia y acceso a la información pública, de donde la directora acotada NO HA REALIZADO NI HA ENTREGADO LO PETICIONADO AL suscrito – profesor incoado, encontrándose la denunciada en PRESUNTA VULNERACIÓN DE LO ORDENADO POR LA LEY N° 27806 – Ley de transparencia y acceso a la información pública.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 02110-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 81-2023-ME/RA/DREA/UGEL-S/I.E.N° 882183-D, presentado a esta instancia el 14 de agosto de 2023, mediante el remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 01-2023-ME/RA/DREA/UGEL-S/I.E.N° 88183-D, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

- 1. En primer lugar informo a su despacho que la I.E. 88183 esta ubicado en zona rural 2 de Chimbote en el anexo Catorce Incas donde la institución no cuenta con servicio de internet, por lo que la dirección actualmente atiende solo de manera presencial con documentos en físico y no se utiliza la mesa de partes virtual ya que ésta se creó solo por la emergencia sanitaria 2020, 2021 por trabajo remoto desde nuestros hogares utilizando mi propio internet domiciliario.*

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: mesadepartes_i.e.88183@hotmail.com, el 8 de agosto de 2023 a las 01:43 horas, con acuse de recepción automática de la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

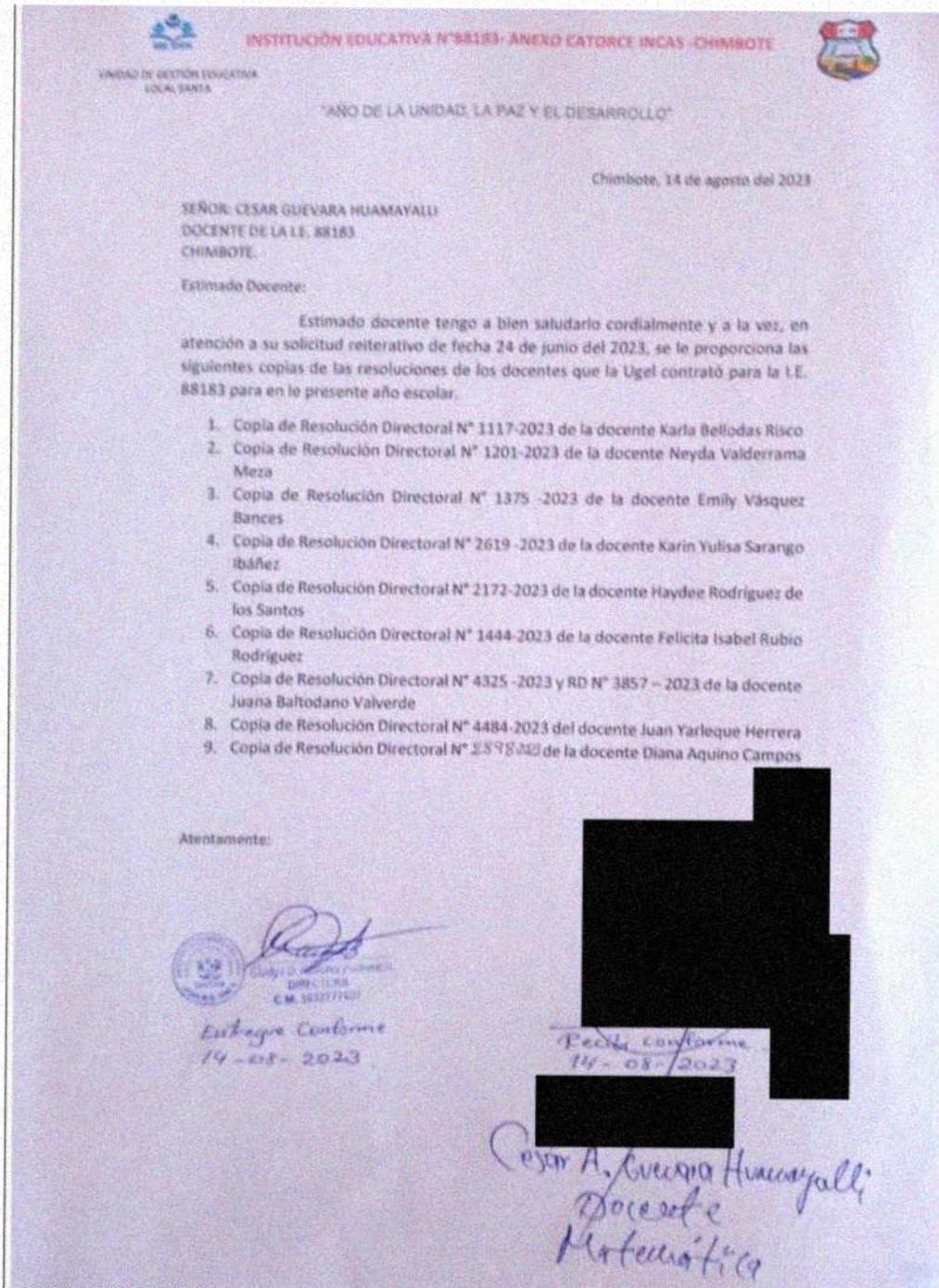
2. *El docente César Guevara Huamayallí me envió vía Whats App su solicitud dándome a conocer que está reiterando su pedido a lo que se atendió emitiéndole un documento de fecha 04 de agosto del 2023 dándole a conocer que las resoluciones de contrato docente no lo emiten la institución educativa sino la UGEL Santa donde debe solicitarlo. También se le da a conocer que la I.E. no cuenta con servicio de internet para la atención mediante mesa virtual y que todo documento debe presentarlo en físico de manera presencial ya que el docente labora en la institución de lunes a viernes.*
3. *Recibido la notificación de su representada, la cual fue informada mediante mensaje de WhatsApp del docente, se le hizo entrega de los documentos solicitados por el administrado en fecha 14 de agosto del 2023 en atención a su solicitud de reiteración de fecha 24 de junio del 2023. Remitiendo al Tribunal Constitucional una copia del expediente". (subrayado agregado)*

Del mismo modo, se advierte de autos un documento de fecha 4 de julio de 2023, el mismo que le fue notificado al recurrente en la fecha antes mencionada mediante el cual se le comunicó lo siguiente:

- "(...)
1. *Con respecto a su solicitud recibida por vía WhatsApp en la cual Usted solicita copia de la resolución de la Profesora Emili Vasquez Bances y demás docentes contratados se le hace conocer que la directora de la I.E. 88183 no emite resoluciones de contrato de personal por lo que usted debería solicitar dichas copias a la UGEL Santa.*
 2. *Con respecto a su pedido de resolución de conformación de APAFA - 2023 se le comunica que no es de la competencia de la directora de la I.E. por tanto debe consultar a la UGEL Santa.*
 3. *Visto su mensaje vía WhatsApp sobre la fecha de su reincorporación a sus labores escolares debe de consultar y gestionarlo en la UGEL Santa porque la RD de contrato del docente que cubre su plaza es hasta el 05 de julio 2023*
 4. *Y por último le informo que, a la mesa de partes virtual de la I.E. 88183, no llegó ningún documento suyo en el presente año.*

Además, por disposiciones del MINEDU, el trabajo en las I.E. es presencial, se le comunica que toda documentación que usted desee presentar lo realice en físico en la dirección de la I.E. considerado que la Institución no cuenta con Internet para la atención por mesa de partes virtual". (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte de autos la documentación remitida a este colegiado un documento de fecha 14 de agosto de 2023, el cual le fue notificado al recurrente en la fecha antes mencionada mediante el cual se le proporcionó al recurrente la información requerida en los ítems 2 y 3 de la solicitud, esto es, la resolución de contrato de profesora Emily Vásquez Bances del año 2023 y las resoluciones de todos los docentes contratados de la institución Educativa N° 88183 – Catorce Incas, tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

Nº 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente solicitó se le proporcione, entre otros, el horario escolar de la Institución Educativa N° 88183 - Catorce Incas, a lo que la entidad a través de los documentos de fecha 4 julio y 14 de agosto de 2023, no emitió pronunciamiento alguno sobre la petición formulada en el ítem 1 de la solicitud; situación similar ocurre con el documento de descargos, donde de igual forma no emitió respuesta alguna sobre la petición indicada.

En cuanto a lo expuesto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, consistente en el horario escolar 2023 de la Institución Educativa N° 88183 - Catorce Incas; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y siendo también razonable de que sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷ en el ítem 1 de la solicitud, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3 de la solicitud:**

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del documento de fecha 14 de agosto de 2023, proporcionó a este la información requerida en los ítems 2 y 3 de la solicitud, el cual le fue notificado en la fecha del documento, donde este colocó su nombre, cargo, número documento nacional de identidad, firma, huella dactilar y fecha.

En ese sentido, cabe señalar que de autos no se aprecia que el recurrente haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad, respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la entrega de la información al recurrente y entregada la documentación petitionada en los ítems 2 y 3 de la solicitud materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó se le proporcione, entre otros, la resolución de conformación de APAFA, a lo que la entidad con documento de fecha y notificado al recurrente el 4 de julio de 2023, le indicó que este no es competencia de la directora de la institución educativa; por tanto, debe consultar a la UGEL Santa.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir**

razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta proporcionada por la entidad es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra el requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud, ya que solo se comunicó al recurrente que la referida petición "(...) que no es de la competencia de la directora de la I.E. por tanto debe consultar a la UGEL Santa"; pese a ello, no se aprecia de autos que la entidad haya negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos que esta haya realizado las gestiones internas correspondientes para la ubicación de la misma.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información requerida en el ítem 4 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo petitionado.

De otro lado, es importante mencionar que de confirmarse que la entidad no se encuentra en posesión de lo petitionado en el ítem 4 de la solicitud y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debe proceder a encausar dicha petición a la entidad poseedora de la información conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(...)

- b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

“(...)

- 15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*. (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información, esto es la Unidad de Gestión Educativa Local del Santa conforme a lo manifestado por esta en párrafos precedentes; además, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectuó el reencause⁹.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida en el ítem 4 de la solicitud, y; de ser el caso proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido; caso contrario, deberá acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el reencause, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁹ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA HUAMAYALLI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88183 - CATORCE INCAS** que

- Entregue al recurrente la información pública solicitada por este en el ítem 1 de la solicitud, conforme a lo argumentos expuestos en los párrafos precedentes.
- Entregue al recurrente la información pública requerida por el este en el ítem 4 de la solicitud, y; de ser el caso proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido; asimismo, en caso verifique que no posee dicha información, deberá acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso a la institución pública a la que se le efectuó el reencause

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88183 - CATORCE INCAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

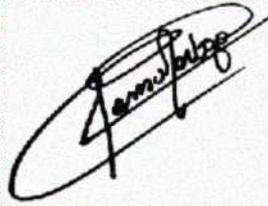
Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2471-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA HUAMAYALLI**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

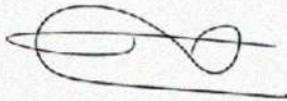
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA HUAMAYALLI** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 88183 - CATORCE INCAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

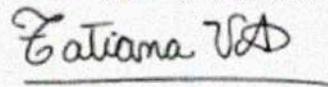


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal